

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1560

6 de mayo de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Arango Vinent, Berdiel Rivera y Seilhamer Rodríguez*
y las señoras *Arce Ferrer y Santiago González*.

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para derogar la Ley Núm. 49 de 6 de abril de 1953, según enmendada y adoptar la “Ley de Control de Plaguicidas y Sustancias Químicas Tóxicas” a los fines de establecer las normas y requisitos para la regulación y el manejo de plaguicidas y sustancias químicas tóxicas, con el propósito de evitar y prevenir daños ambientales; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El mundo que conocemos y donde habitamos, compuesto por aire, agua y tierra, es el mismo desde inicios de la creación. Sigue siendo hoy, la misma atmósfera de aquellos inicios la que cobija y mantiene nuestras vidas. No obstante, las actuaciones del ser humano han provocado cambios que han afectado adversamente nuestro ambiente, provocando cambios climáticos tan severos que amenazan hasta la propia salud.

Los plaguicidas o sustancias químicas tóxicas se utilizan intencionalmente con el fin de librarse de las plagas que invaden de algún modo nuestras vidas. Actualmente, el ser humano ha reconocido la peligrosidad de alguna de estas sustancias. Sin embargo, su uso se considera esencial para lograr mejores condiciones en el cultivo. El uso extensivo de algunos plaguicidas puede tener, y ha tenido, efectos colaterales desastrosos para el medio ambiente. Los plaguicidas son resistentes a la degradación biológica y se esparcen con facilidad, contaminando largas extensiones de terreno de las regiones agrícolas. Además, muchas de estas sustancias venenosas se acumulan en los tejidos y pasan de un organismo a otro a través de las cadenas alimentarias y llegar a lugares aislados.

Ante esta realidad es esencial, que se tomen además, medidas para proteger el medio ambiente acuático, los canales de agua potable, parques, áreas recreativas o deportivas, recintos escolares o infraestructuras de salud pública, entre otros, de los efectos nocivos de este tipo de sustancias.

La Agencia de Protección Ambiental en los Estados Unidos de América regula el uso de estas sustancias bajo la Ley Federal sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas (FIFRA) y la Ley Federal para Alimentos, Drogas y Cosméticos. Esta Agencia tiene más de 17,000 productos de plaguicidas registrados y alrededor de 800 ingredientes activos relacionados con éstos. Se ha estimado que un 76% de los plaguicidas aplicados anualmente son utilizados para fines agrícolas, mientras otros son usados en el hogar.

Además del peligro que puede presentar el entrar en contacto directo con este tipo de sustancia, una repercusión trascendental de su uso es el daño ambiental y el problema de salud que representan. Los plaguicidas o sustancias químicas tóxicas, a pesar de ser un mecanismo esencial para la erradicación de plagas, al cabo de cierto tiempo, disminuye la utilidad del producto y se hace necesario buscar nuevos plaguicidas. Otro de los principales problemas asociados al uso de plaguicidas es que alteran la composición del ecosistema. Los plaguicidas matan las plagas pero a su vez, eliminan otros insectos beneficiosos para el ambiente como las abejas, pájaros, mariquitas y otros organismos. Cabe señalar, que alteraciones al sistema ecológico provocan a su vez, la aparición de nuevas plagas.

No podemos obviar el daño y los riesgos que presentan los plaguicidas para la salud humana. Los plaguicidas pueden envenenar a las personas de diversas formas: a través de la piel, de los ojos, de la boca al ser ingerido, o a través del aire. El contacto directo y en altas concentraciones podría hasta causar la muerte. Por otro lado, la exposición en dosis moderadas por largos periodos de tiempo, podría provocar enfermedades como cáncer, daño a los pulmones, al hígado, al sistema inmunológico y al sistema nervioso. Este tipo de sustancias, son más peligrosas en los niños que en los adultos. La cantidad de plaguicida que pudiera enfermar a un adulto podría ser mortal para un infante.

Recientemente, los medios de comunicación en Puerto Rico han reseñado la utilización de plaguicidas ilegales en nuestra Isla, no sólo para uso en regiones de cultivo agrícola sino para el uso casero. Es de gran preocupación para el gobierno de Puerto Rico, la utilización de dichos

tipos de sustancias que son sumamente tóxicas y que ponen en riesgo la salud de la población puertorriqueña y el medio ambiente.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende que es imperativo establecer regulaciones más restrictivas a uno de los tipos de químicos más dañinos y usados por la humanidad, los plaguicidas o sustancias químicas tóxicas. Es necesario además, educar y concienciar a los consumidores sobre los efectos perjudiciales que estos químicos tienen en la salud y nuestro entorno ambiental. La salud del ser humano, va de la mano con la preservación ecológica. Por tanto, es obligación del gobierno implementar medidas para preservar el ambiente y así, garantizar la calidad de vida y la salud de sus ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Disposiciones Generales

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como: “Ley de Control de Plaguicidas y
3 Sustancias Químicas Tóxicas”. La misma establece las normas y requisitos de manejo de
4 plaguicidas y sustancias químicas tóxicas en Puerto Rico.

5 Artículo 2. – Política Pública

6 (a) Suministrar un marco más amplio para la reglamentación de plaguicidas y
7 sustancias químicas tóxicas, con el objetivo principal de proteger la salud, la
8 vida de las personas y animales, la flora y el medio ambiente.

9 (b) Establecer el Comité Asesor del Servicio Agrícola para la Evaluación de
10 Plaguicidas.

11 (c) Establecer reglas para la adquisición, uso, manejo, almacenamiento y
12 disposición de plaguicidas.

13 (d) Establecer parámetros de control en la aplicación de plaguicidas.

14 (e) Establecer procedimientos de descontaminación o eliminación de recipientes
15 que contengan plaguicidas.

- 1 (f) La eliminación de plaguicidas mal almacenados.
- 2 (g) Establecer el deber continuo de informar al Departamento de Agricultura la
3 existencia de plaguicidas expirados.
- 4 (h) Establecer normas para la evaluación y autorización de plaguicidas.
- 5 (i) Establecer muestreo y análisis de todos los plaguicidas de uso agrícola que se
6 importan a la Isla
- 7 (j) Establecer la prohibición de ingreso al país de plaguicidas no registrados.
- 8 (k) Establecer una clasificación toxicológica de plaguicidas de uso agrícola.
- 9 (l) Establecer normas para ingreso de muestras de plaguicidas para
10 experimentación.
- 11 (m) La prohibición de producción y comercialización de los plaguicidas.
- 12 (n) Establecer procedimientos de fiscalización de las actividades asociadas a los
13 plaguicidas de uso agrícola.
- 14 (o) Erradicación de importación, venta y distribución de plaguicidas ilegales en la
15 Isla.
- 16 (p) Instituir el reconocimiento de aplicadores de plaguicidas ante el servicio
17 agrícola

18 Artículo 3. – Definiciones

- 19 (a) Plaga.- cualquier organismo vegetal o animal, incluida una función orgánica de
20 una planta o cualquier ectoparásito o endoparásito de un animal, que tenga un
21 efecto no deseado en la flora o cualquier bien mueble, o que sea indeseable
22 desde el punto de vista de la salud o la higiene pública.

- 1 (b) Plaguicidas.- toda sustancia o mezcla de sustancias preparada(s) rotuladas,
2 destinadas o que tenga la capacidad para contrarrestar, destruir, repeler,
3 prevenir, esterilizar o mitigar la acción de cualquier plaga y cualquier sustancia
4 o mezcla de sustancias preparadas, rotuladas o diseñadas para usarse como
5 defoliador, desecante y regulador de crecimiento. Incluye pero no se limita a
6 los químicos para controlar plagas como insecticidas, herbicidas, fungicidas y
7 veneno para roedores.
- 8 (c) Dispositivo.- se le aplicará a cualquier instrumento, artificio o aparato, excepto
9 un arma de fuego, que se diseñe con el fin de atrapar, destruir, repeler o mitigar
10 la acción de cualquier plaga o de cualquier otra forma de vida animal o vegetal,
11 exceptuando bacterias, virus u otros microorganismos en o sobre el hombre y
12 los animales vivos. El término no comprende el equipo que se use para la
13 aplicación de plaguicidas cuando el mismo se venda por separado.
- 14 (d) Persona.- Abarca a cualquier individuo, razón social, asociación, corporación o
15 cualquier otro grupo organizado de persona(s) naturales o jurídicas estén o no
16 incorporadas. El término también aplica a todas las subdivisiones del Gobierno
17 de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o
18 dependencias.
- 19 (e) Etiqueta.- se referirá al material escrito, impreso o grabado en cualquier
20 plaguicida, dispositivo, recipiente que contiene plaguicida y en cualquier
21 envoltura o envase que se utilice para la venta de plaguicidas.
- 22 (f) Recipientes.- que contienen Plaguicidas.- cualquier recipiente que contenga o
23 haya contenido Plaguicidas (por ejemplo recipientes que contengan cantidades

- 1 residuales) y que no haya sido descontaminado. Los recipientes de un tipo que
2 pueda contener Plaguicidas se considerarán como si contuvieran Plaguicidas a
3 menos que se pueda demostrar lo contrario.
- 4 (g) Envase.-todo aquello en que pueda contenerse, colocarse o envasarse, parcial o
5 totalmente, un plaguicida o una sustancia química tóxica.
- 6 (h) Poseedor.- la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión
7 de Plaguicidas, Plaguicidas mal almacenados o de recipientes que contengan
8 Plaguicidas.
- 9 (i) Descontaminación.- conjunto de operaciones que permiten que los recipientes,
10 objetos, materiales o fluidos contaminados por Plaguicidas puedan reutilizarse,
11 reciclarse o eliminarse en condiciones seguras y que podrá incluir la
12 sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de los
13 Plaguicidas por fluidos adecuados que no contengan Plaguicidas.
- 14 (j) Eliminación.- las operaciones de tratamiento y disposición final por medios
15 aprobados por la normativa aplicable sobre residuos peligrosos.
- 16 (k) Agente de Control de Plagas.- el titular de una licencia de agente de control de
17 plagas.
- 18 (l) Reglamento.- todas las reglas, requisitos, normas, niveles de calidad y prácticas
19 promulgadas por el Departamento de Agricultura.
- 20 (m) Sustancia Química Tóxica.- toda sustancia química que no sea plaguicida que
21 por su acción química sobre los procesos vitales pueda causar la muerte,
22 incapacidad temporal o lesiones irreversibles a seres humanos o animales, sin
23 importar su origen o método de producción.

1 Artículo 4. – Creación del Comité Asesor del Servicio Agrícola para la Evaluación de
2 Plaguicidas de uso Agrícola

3 El Comité Asesor del Servicio Agrícola para la Evaluación de Plaguicidas de uso
4 Agrícola se establece como organismo oficial gubernamental, adscrito al Departamento de
5 Agricultura. El Comité constará de seis (6) miembros, nombrados por el Gobernador de Puerto
6 Rico de conformidad con lo siguiente: cuatro (4) miembros serán funcionarios públicos y
7 representarán los siguientes sectores del Gobierno, el Departamento de Agricultura, la Junta de
8 Calidad Ambiental, el Departamento de Hacienda y el Departamento Recursos Naturales. Los
9 restantes dos (2) miembros representarán los intereses del sector privado.

10 Los nombramientos serán por el término del cuatrienio para el cual fueron nombrados.
11 Estos no devengarán dieta por reunión en el desempeño de sus funciones.

12 Artículo 5.- Funciones del Comité Asesor del Servicio Agrícola para la Evaluación de
13 Plaguicidas de uso Agrícola

14 1. Ejercer funciones de entidad reguladora y fiscalizadora a los fines de evitar que este
15 tipo de sustancias, los plaguicidas y las sustancias químicas tóxicas, presenten un
16 riesgo innecesario para la salud humana y la salud ambiental.

17 2. Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley.

18 3. Asesorar al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario del Departamento de
19 Agricultura sobre asuntos relacionados a la utilización de plaguicidas y sustancias
20 químicas tóxicas y la reglamentación pertinente.

21 4. Desempeñar cualquier otra labor asignada por el Gobernador relacionada a la
22 utilización, reglamentación e implantación de la presente Ley.

- 1 5. Realizar inspecciones para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la
2 presente Ley.
- 3 6. Entender en la determinación de políticas en materia de disposición de Plaguicidas en
4 forma coordinada con las autoridades competentes del Gobierno y de los municipios,
5 en unión a la Junta de Calidad Ambiental Federal (EQB) por sus siglas en ingles y la
6 Agencia para la Protección Ambiental (EPA) por sus siglas en ingles.
- 7 7. Formular e implementar, conforme a las regulaciones establecidas por la EQB y la
8 EPA, un Plan de Disposición y Eliminación de Plaguicidas.
- 9 8. Dictar las normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y
10 eliminación de Plaguicidas y asegurar el cumplimiento de las mismas.
- 11 9. Realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de
12 contaminación ambiental.
- 13 10. Coordinar con el Departamento de Salud, en los casos del inciso anterior, la realización
14 de estudios epidemiológicos para prevenir y detectar daños en la salud de la población
15 de la zona afectada o posiblemente afectada.
- 16 11. Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante
17 procedimientos que aseguren fehacientemente la difusión de la información, los
18 resultados de los informes ambientales y de los estudios epidemiológicos, como así
19 también las medidas a ser aplicadas.
- 20 12. Promover el uso de sustitutos de los Plaguicidas y realizar en coordinación con el
21 Departamento de Salud, Departamento de Recursos Naturales y la Junta de Calidad
22 Ambiental, una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños

1 que ocasionan la eliminación incorrecta de los mismos, y las medidas aconsejables que
2 se deben implementar para la reparación del medio ambiente.

3 13. Promover y coordinar con los organismos gubernamentales y no gubernamentales, el
4 apoyo técnico para el análisis, estudio y creación de sustitutos de Plaguicidas, el
5 control de la calidad de los mismos, el acceso a los sustitutos ya existentes por parte de
6 pequeñas y medianas empresas que por su actividad requieren de los mismos y a toda
7 medida especializada y técnica que tienda al cumplimiento de fomentar la sustitución
8 de plaguicidas y sustancias químicas tóxicas.

9 14. Asesorar y apoyar a los municipios en los programas de fiscalización y control de la
10 disposición de los Plaguicidas.

11 Artículo 6. – Creación del Registro

12 Se crea el Registro Estatal Integrado de Poseedores de Plaguicidas que será administrado
13 por el Secretario de Agricultura y que reunirá e integrará el registro existente hasta la fecha
14 para esos fines. El Departamento de Agricultura deberá, en un plazo máximo de sesenta (60)
15 días calendarios, establecer las medidas y los requisitos necesarios para que todo poseedor de
16 Plaguicidas y Sustancias Químicas Tóxicas en Puerto Rico pueda tener acceso a los
17 instrumentos administrativos requeridos para la inscripción de todo plaguicida y sustancia
18 tóxica que obre en su poder en el registro, creado en éste Artículo. El poseedor deberá
19 actualizar la información en el registro cada dos (2) años y tendrá el deber de notificar de
20 forma inmediata cambios que involucren modificación de cantidades de Plaguicidas aún sin
21 usar, Plaguicidas en uso y Plaguicidas mal almacenados.

22 Todo poseedor de Plaguicidas o Sustancias Químicas Tóxicas deberá inscribirse en el
23 registro creado en este Artículo. También deberán inscribirse en el registro, los fabricantes y

1 comercializadores de Plaguicidas. La información requerida por el Departamento de
2 Agricultura para inscribirse en el Registro se hará bajo juramento mediante de una
3 declaración jurada.

4 Artículo 7.- Exclusiones

5 Quedan excluidos de esta obligación aquellos que posean sólo recipientes que contengan
6 un volumen total de Plaguicidas menor a 1 (un) litro. El quedar exceptuado de la inscripción
7 al registro, no lo exime del cumplimiento de esta Ley.

8 Artículo 8.- Prohibiciones

9 1. Queda prohibido la importación, producción, venta, distribución y almacenamiento de
10 Plaguicidas o de sustancias prohibidas sin la autorización del Departamento de
11 Agricultura, a esos efectos.

12 2. Las sustancias enumeradas a continuación son sustancias prohibidas, a saber : aldicarb
13 (Temik), azinfos-etil (Gusathion A), azinfos-metil (Gusathion M. Guthion), demetón
14 (Systox), dicrotophos (Bidrin), dimefox (Pestox XIV), DNOC, EPNB, fensulfotión
15 (Dasanit, terracur P), fluenetil (Lambrol), fonofos (Dyfonate), Gophacide, HCH
16 Lindane, mexacarbato, paratión, paratión-metil, ACP pentaclorofenol, forato (Thimet),
17 achradane, sulfotep, TEPP, tionacín (Nemofos, Zinophos) y cualquier otra sustancia que
18 el Departamento de Agricultura determine mediante reglamento que la misma cause un
19 efecto dañino a la vida del ser humano y los animales, la flora y el medio ambiente.

20 Artículo 9.- Orden de Retiro

21 Si el Secretario del Departamento de Agricultura tiene fundamentos para creer que un
22 plaguicida o sustancia química tóxica supone un riesgo para la salud y la vida de las personas
23 y los animales, la flora o el medio ambiente, podrá ordenar el retiro del plaguicida o la

1 sustancia química tóxica en cuestión o su envío a un lugar por el designado, previa
2 notificación a los comerciantes del caso. No será responsable ninguna persona por
3 incumplimiento a una orden de retiro a menos que ésta haya sido debidamente notificada
4 mediante comunicación por escrito enviada por correo certificado.

5 Artículo 10.- Licenciamiento

- 6 1. Para poder comercializar plaguicidas o sustancias químicas tóxicas será necesario ser
7 titular de una licencia comercial emitida por el Departamento de Agricultura para esos
8 fines. El titular de la licencia deberá cumplir con los requisitos establecidos de
9 almacenamiento, distribución, envasado y etiquetado de plaguicidas y sustancias
10 químicas tóxicas y todos los términos y condiciones que establezca el Departamento en
11 su Reglamentación.
- 12 2. No podrá emprender actividades no comerciales que envuelvan la utilización de
13 plaguicidas o sustancias químicas tóxicas a menos que sea titular de una licencia
14 general. El titular de la licencia deberá cumplir con los requisitos establecidos de
15 almacenamiento, distribución, envasado y rotulado de plaguicidas y sustancias
16 químicas tóxicas y todos los términos y condiciones que establezca el Departamento en
17 su Reglamentación.
- 18 3. No se podrá importar o exportar plaguicidas o sustancias químicas tóxicas a menos que
19 estén debidamente autorizadas por el Departamento de Agricultura y se ostente la
20 correspondiente licencia de importación y/o exportación y que se encuentren
21 envasados y rotulados según proscrito por Ley.
- 22 4. No se ofrecerán servicios de control de plagas con fines lucrativos a menos que posea
23 una licencia de agente de control de plagas emitida por el Departamento de

1 Agricultura, cumpla con los requisitos de utilización y manejo de plaguicidas y
2 sustancias químicas tóxicas y con toda condición que imponga el Departamento para la
3 otorgación de la licencia.

4 5. No se podrá realizar usos experimentales de plaguicidas o sustancias químicas tóxicas
5 a menos que se ostente una licencia experimental. Dicho permiso estará condicionado
6 para usos experimentales con la finalidad de obtención de data e información necesaria
7 para registrar dichos plaguicidas o sustancias químicas tóxicas y en el mismo se
8 establecerán los términos y condiciones a los cuales está sujeto. El Departamento
9 tendrá la facultad de negar dicha solicitud en los casos en que tienda que podría causar
10 efectos adversos al ambiente. Retiene a su vez, el Departamento la facultad de revocar
11 o cancelar dicho permiso en cualquier momento si determina que se están violentando
12 los términos o condiciones bajo los cuales fue concedido dicho permiso.

13 6. Toda persona física o jurídica que realice actividades o servicios, que impliquen la
14 utilización de plaguicidas o sustancias químicas tóxicas, deberá contratar un seguro de
15 responsabilidad pública, garantía, fianza bancaria, constituir un auto seguro, un fondo
16 de reparación u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación
17 emitida por el Departamento de Agricultura, para asegurar la reparación de los posibles
18 daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su
19 actividad pudiera causar.

20 Artículo 11.- Obligaciones del Poseedor de Plaguicidas o Sustancias Químicas Tóxicas

21 1. Para el mes de julio del año 2014, todos los recipientes que contengan Plaguicidas o
22 Sustancias Químicas Tóxicas prohibidas, y que su poseedor quiera mantenerlos en
23 operación, deberán ser descontaminados, a exclusivo cargo del poseedor. Hasta tanto

- 1 esto suceda, el poseedor no podrá reponer Plaguicidas, debiendo reemplazarlo por
2 fluidos libres de dicha sustancia.
- 3 2. Para el mes de enero del año 2013, todo poseedor deberá presentar ante el
4 Departamento de Agricultura, un programa de eliminación o descontaminación de los
5 recipientes que contengan Plaguicidas o Sustancias Químicas Tóxicas prohibidos, con
6 el objetivo de que a diciembre del año 2013, no queden en Puerto Rico recipientes
7 conteniendo Plaguicidas o Sustancias Químicas Tóxicas.
- 8 3. Todo recipiente que haya contenido: Plaguicidas o Sustancias Químicas Tóxicas
9 prohibidos y que habiendo sido descontaminado siga en operación deberá contar con
10 un rótulo donde en forma clara se lea "RECIPIENTE DESCONTAMINADO QUE HA
11 CONTENIDO PLAGUICIDAS O SUSTANCIAS QUÍMICAS TÓXICAS
12 PROHIBIDOS".
- 13 4. Es obligación del poseedor de Plaguicidas o Sustancias Químicas Tóxicas prohibidos,
14 en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios llevar a cabo lo siguiente:
- 15 (a) Identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan Plaguicidas y
16 Plaguicidas prohibidos, rotularlos claramente, de la siguiente forma "CONTIENE
17 PLAGUICIDAS O CONTIENE SUSTANCIAS QUÍMICAS TÓXICAS ".
- 18 (b) Establecer un registro interno de actividades que envuelvan la utilización de
19 Plaguicidas o Sustancias Químicas Tóxicas.
- 20 (c) Adecuar los equipos que contengan, y los lugares de almacenamiento de
21 Plaguicidas, Plaguicidas prohibidos y Sustancias Químicas Tóxicas, implementar las
22 medidas necesarias para evitar poner en riesgo la salud de las personas y la
23 contaminación del medio ambiente.

1 (d) Ante el menor indicio de escapes, fugas o pérdidas de Plaguicidas o Sustancias
2 Químicas Tóxicas en cualquier equipo o instalación, el Poseedor deberá implementar
3 medidas correctivas y preventivas para reparar el daño ocasionado, disminuir los
4 riesgos hacia las personas y el medio ambiente y evitar que el incidente o accidente
5 vuelva a ocurrir.

6 Artículo 12.- Control de Cumplimiento

7 Los titulares de una licencia emitida conforme a las disposiciones de la presente Ley y
8 la Reglamentación promulgada por el Departamento de Agricultura a esos efectos, llevarán y
9 mantendrán los documentos en su domicilio, en un lugar seguro.

10 Artículo 13.- Inspecciones

11 El Departamento de Agricultura tendrá la facultad de llevar a cabo inspecciones a los
12 fines de determinar si el local o instalación cumple con lo prescrito en la presente Ley y con las
13 disposiciones reglamentarias en lo referente al cumplimiento con las condiciones establecidas
14 en la otorgación de la licencia o permiso.

15 Dicho Departamento tendrá las siguientes facultades al llevar a cabo una inspección:
16 examinar una materia o elemento, tomar muestras, llevar todo equipo o material que estime
17 razonablemente necesario para ejercer sus facultades o seguir cualquier otro procedimiento o
18 tomar cualquier otra medida necesaria o conveniente para efectuar la misma, incautar y retener
19 cualquier sustancia cuando el inspector tenga fundamentos para creer que se trata de material
20 que no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

21 Un inspector de plaguicidas y sustancias químicas tóxicas podrá entrar a un local o
22 instalación con la finalidad de realizar una inspección para verificar el cumplimiento con las
23 disposiciones de esta ley. El inspector deberá mostrar la debida identificación y en los casos en

1 que aplique, copia de la orden judicial autorizando la inspección. En los casos en que el
2 inspector lo estime necesario, éste podrá estar acompañado por una persona cuyos
3 conocimientos expertos considere necesarios y pertinentes para el desarrollo de la
4 investigación. Al culminar la inspección, el inspector vendrá obligado a someter a la persona a
5 cargo del local o la instalación, una notificación escrita especificando la hora y fecha de
6 ingreso al lugar, las circunstancias y el propósito de la inspección y el nombre y cargo de las
7 personas que entraron al local o instalación a realizar la misma.

8 Artículo 14.- Órdenes Judiciales

9 El Departamento de Agricultura tendrá la facultad de solicitar ante el Tribunal de
10 Justicia que se emita la correspondiente Orden para efectuar cualquiera de las siguientes
11 inspecciones: inspección inicial, inspección de verificación de cumplimiento, e inspección por
12 denuncia. En estos casos, el juez emitirá la Orden si consta de su faz y bajo juramento que
13 tiene motivos fundados para realizar la misma.

14 La Orden deberá describir el lugar al cual se refiere, el nombre del inspector
15 responsable de ejecutar la Orden, el periodo de validez de la misma, el horario autorizado para
16 efectuar la inspección e indicar el propósito para el cual se emitió la Orden.

17 Artículo 15.- Aviso de Cumplimiento Voluntario

18 El inspector de plaguicidas o sustancias químicas tóxicas podrá extender un aviso de
19 incumplimiento en el cual notificará la naturaleza del incumplimiento, una solicitud de
20 cumplimiento voluntario, las medidas necesarias que deberán adoptarse para lograr cumplir
21 con lo dispuesto y el plazo límite fijado.

22 Artículo 16.- Retención y Confiscación

1 Los inspectores podrán almacenar el elemento incautado donde fue incautado o
2 trasladarlo a otro lugar para almacenamiento. Los gastos de almacenamiento o transporte serán
3 sufragados por el dueño o la persona que tuviere la posesión del elemento incautado en el
4 momento en que se realizó la misma. Éste deberá entregar una notificación escrita,
5 especificando las razones y fundamentos que dieron base a la incautación.

6 El elemento incautado en virtud de la presente Ley, no podrá permanecer retenido
7 luego de 108 días y no se hayan entablado actuaciones con respecto al elemento incautado, la
8 razón que motivó la incautación ya no existe o se ha decidido que no habrá de utilizarse como
9 prueba. Sin embargo, el elemento incautado podrá ser retenido hasta tanto se cumpla con el
10 pago de la multa correspondiente como consecuencia de los procedimientos entablados.

11 En los casos en que el Tribunal determine que se han violado las disposiciones de la
12 presente ley, éste podrá imponer como parte de la sentencia la confiscación del elemento por
13 parte del estado. Éste también podrá ser confiscado por el Estado en los casos en que a pesar
14 de que no exista Orden Judicial, la parte afectada preste consentimiento a esos efectos. Los
15 elementos confiscados podrán eliminarse y cualquier gasto en que tenga que incurrir el Estado
16 para la disposición de los mismos, será sufragado por el dueño del elemento o aquel que
17 tuviese su posesión.

18 Artículo 17.- Dispensa

19 Se autoriza al Secretario del Departamento de Agricultura a solicitar a la Agencia de
20 Protección Ambiental de los Estados Unidos cualquier exención o dispensa permisible bajo el
21 ordenamiento jurídico federal aplicable.

22 Artículo 18.- Reglamentación

1 El Departamento de Agricultura deberá adoptar la reglamentación necesaria para
2 garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

3 Artículo 19. - Penalidades Administrativas

4 Las infracciones a la presente Ley, así como a su reglamentación y normas
5 complementarias serán aplicadas por el Departamento de Agricultura, previo una Vista
6 Sumaria donde se garantice el debido proceso de ley y el derecho de defensa y la valoración
7 de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que
8 podrán ser acumulativas:

9 (a) Apercibimiento;

10 (b) Multa desde quinientos (\$500) dólares como multa mínima inicial;

11 (c) Inhabilitación por tiempo determinado;

12 (d) Clausura;

13 (e) La aplicación de estas sanciones son independiente de la responsabilidad civil o
14 penal imputable al infractor. Los mínimos y máximos establecidos en el inciso (b) podrán
15 duplicarse en el caso de reincidentes.

16 Lo ingresado en concepto de las multas a que se refiere el Artículo anterior en su inciso
17 (b) serán percibidas por las autoridades municipales y estatales, según corresponda, para
18 conformar un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental, de
19 acuerdo a las disposiciones reglamentarias del Departamento de Agricultura.

20 Artículo 20.- Responsabilidad Penal

21 Se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión, uso, venta, distribución o
22 exportación de Plaguicidas o Sustancias Químicas Tóxicas prohibidos y todo aparato que
23 contenga Plaguicidas o Sustancias Químicas Tóxicas prohibidas, constituye un riesgo para la

- 1 salud de conformidad con los Artículos 240, 241, 242 y 243 del Código Penal de Puerto Rico.
- 2 Se presume, salvo prueba en contrario, que todo daño causado por Plaguicidas o Sustancias
- 3 Químicas Tóxicas es equivalente al causado por un residuo peligroso.
- 4 Artículo 21. - Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2012.